

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

PABLO ESTEVES
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201700632

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K DC2002G0003

Por:
A138/Secuestro
Fuera de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2017.

Ante nosotros comparece el Sr. Pablo Esteves González (peticionario), quien presentó *Moción Petición de Certiorari* el 27 de marzo de 2017. En su recurso, solicitó la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI) el 27 de febrero de 2017 y notificada el próximo día. En dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “*Moción Solicitando Corrección de Sentencia y Concurrentemente al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal 34 LPRA AP*”.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se *confirma* la determinación recurrida.

Pasemos a trazar los hechos pertinentes que dieron lugar a la controversia ante nosotros.

-I-

Por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2001, contra el petionario se presentaron acusaciones por el artículo 137 del Código Penal de Puerto Rico (secuestro, dos cargos) y los artículos

4.04 y 4.05 de la Ley de Armas.¹ Estando sumariado, el peticionario evadió la institución penal en la que se encontraba, por lo que se celebró juicio en su ausencia los días 28, 29 y 30 de octubre de 2002. Tras un jurado hallarlo culpable de todos los cargos el 30 de octubre de 2002, el TPI emitió sentencias en ausencia dictando el fallo de culpabilidad el 5 de noviembre de 2002. En dicho dictamen condenó al peticionario a cumplir treinta (30) años de reclusión en cada cargo por infracción al artículo 137 del Código Penal, quince (15) años de reclusión por la infracción al artículo 4.04 de la Ley de Armas y cinco (5) años de reclusión por la infracción al artículo 4.05 de la Ley de Armas. En las cuatro sentencias dictadas en ausencia, el tribunal reconoció los siguientes agravantes: se trató de delito de violencia, se llevaron a cabo hechos que envolvían amenaza de grave daño corporal, hechos que revelan gran crueldad, ningún respeto humano y un rechazo a las normas de la decencia, el acusado utilizó un arma de fuego, una de las víctimas era especialmente vulnerable por razón de minoridad, el delito envolvió más de una víctima, el delito evidenció unos designios criminales planificados, el acusado tiene otros casos pendientes de similar naturaleza y el acusado evadió la institución penal estando sumariado. Además, el tribunal primario dispuso que las sentencias fueran cumplidas de forma consecutiva entre sí, para un total de ochenta (80) años de reclusión.

Luego de una serie de recursos post sentencia que no rindieron fruto, el 27 de febrero de 2017, el peticionario acudió ante el TPI mediante *Moción Solicitando Corrección de Sentencia y Concurrentemente al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal 34 LPRA AP*. En dicha comparecencia, el peticionario arguyó que era acreedor de una reducción a su sentencia, ya que

¹ Acusaciones: K DC2002G0003, K DC2002G0004, K LA2002G0121 y K LA2002G0122.

debió haber sido impuesta para ser cumplida de forma concurrente. Añadió, que los hechos imputados habían ocurrido en Puerto Rico y se estaba haciendo referencia a un articulado que implicaba haber cometido el delito de secuestro fuera de la Isla. En consecuencia, el TPI dictó *Orden* el 27 de febrero de 2017 declarando No Ha Lugar la moción presentada por el peticionario. Insatisfecho con tal determinación, el peticionario acudió ante nosotros el 27 de marzo de 2017 y señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

1. “Está errando el Tribunal Sentenciador al no pasar juicio sobre los argumentos de la Moción pues según la sección 4178, la pena fija es de 24 años y no de 30 años.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no corregir el error que lleva imputándole el art. 138, secuestro fuera de Puerto Rico.”

Teniendo una breve exposición de los hechos pertinentes, examinemos las normas jurídicas que permean la controversia que hoy nos ocupa.

-II-

A. Regla 185 de Procedimiento Criminal

La regla 185 de Procedimiento Criminal regula las circunstancias en las que un tribunal podrá corregir o modificar una sentencia ya emitida. En cuanto a ello dispone:

- (a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.
- (b) Modificación de sentencia – El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar

una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.²

Como se desprende de la citada regla, el tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. En cuanto a lo anterior, el Tribunal Supremo ha puntualizado que lo mismo se hará cuando sea para corregir sentencias ilegales, nulas erróneas o defectuosas. Véase *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, (1991); *González de Jesús v. Jefe Penitenciaria*, 90 DPR 31 (1964).

En el supuesto de una sentencia ilegal, nuestro más alto foro la ha definido como la sentencia que un tribunal dicta sin jurisdicción o autoridad, en abierta contravención al derecho vigente. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834 (1963); E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá, Ed. Fórum, 1993, Vol. III, pág. 562. Una sentencia es ilegal cuando es dictada en violación a la ley penal. La violación usualmente surge en relación con los términos y condiciones que limitan la pena por convicción por cierto delito. *Pueblo v. García*, 165 DPR 339 (2005). Por consiguiente, una sentencia dictada de esa manera es nula e inexistente, ya que los estatutos de penalidad son jurisdiccionales. *Pueblo v. Lozano Díaz, supra*. Una actuación judicial inválida no debe conllevar consecuencias legales. *Íd.* En virtud de ello, la citada regla permite al tribunal corregir en cualquier momento una sentencia que adolezca de ilegalidad. *Pueblo v. Martínez Lugo, supra*; *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986). Esta corrección la puede hacer el

² 34 LPRA Ap. II, R. 185.

tribunal *sua sponte*, independientemente de si el convicto empezó a extinguir la sentencia. *Pueblo v. Castro Muñiz*, 118 DPR 625 (1987).

Contrario a ello, una sentencia legal es aquella que se dicta dentro de las facultades y los poderes del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Lozano Díaz, supra*, pág. 838. A estos efectos, debemos resaltar que la Regla 185(a) provee para que en los casos en que la sentencia dictada por el tribunal sea legal, por causa justificada y en bien de la justicia, esta pueda reducirse de presentarse una solicitud dentro de un término de noventa (90) días de haberse dictado o dentro de sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*. Cabe señalar que una vez transcurren los términos de esa regla y expirados los plazos para presentar reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme. Véase *El Pueblo de PR v. Colón*, 184 DPR 759 (2012).

B. Reglas 179 de Procedimiento Criminal

La Regla 179 de Procedimiento Criminal regula la imposición de sentencias consecutivas y concurrentes. La regla dispone lo siguiente:

Regla 179. Sentencias consecutivas y concurrentes

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta.³

³ 34 LPRA Ap. II, R. 179.

Nuestro tribunal de mayor jerarquía ha sido enfático en cuanto a que la determinación del modo en que el convicto deberá cumplir con el término de prisión —si concurrentemente o consecutivamente— descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Véase *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995). Por ello, salvo en los casos de claro abuso de discreción, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena. *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 DPR 727 (1988). Es decir, la jurisprudencia le reconoce al juez sentenciador amplia discreción para ese tipo de decisión, siempre que las penas impuestas estén permitidas en los estatutos aplicables. De ahí que, de ordinario, los tribunales apelativos no deben intervenir con esa adjudicación, salvo en casos de claro y manifiesto error de derecho o abuso de discreción. Véase *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860 (1998). El Tribunal Supremo ha expresado sobre los efectos de la imposición de penas consecutivas, que dicha imposición no constituye un castigo cruel e inusitado cuando la naturaleza de los delitos justifica que así se apliquen y las penas estén dentro de los límites fijados por el estatuto. Véase *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470 (1992).

C. Artículo 137 del Código Penal de 1974

El Código Penal de 1974, vigente al momento de ser cometidos los hechos imputados al peticionario, tipificaba el delito de secuestro en el artículo 137, el cual dispone como sigue:

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustrajere a otro para privarla de su libertad, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. **De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años;** de mediar circunstancias

atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciséis (16) años.⁴

D. Artículos 4.04 y 4.05 de la Ley de Armas

El artículo 4.04 de la Ley de Armas, Ley Número 404 del 11 de septiembre de 2000, (en adelante, Ley de Armas), expone lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. **De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años;** de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

...

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

...

(Texto omitido del original y énfasis nuestro).⁵

El artículo 4.05 de la Ley de Armas, dispone lo siguiente:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hijas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. **De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años;** de

⁴ 33 LPRA § 4178.

⁵ 25 LPRA 25 § 458c.

mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

...

(Texto omitido del original y énfasis nuestro).⁶

El artículo 7.03 de la Ley de Armas, dispone para el agravamiento de las penas. En cuanto a lo que resulta pertinente al caso de epígrafe, expone lo siguiente:

...

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sección 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.⁷

E. Defectos de forma

La regla 36 de Procedimiento Criminal regula las circunstancias en que surge un defecto de forma. En cuanto a ello dispone lo siguiente:

Una acusación o denuncia no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro pronunciamiento basados en dicha acusación o denuncia, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.⁸

A tenor con lo anterior, se ha entendido en nuestro ordenamiento judicial, que los defectos de forma pueden subsanarse en cualquier momento. Esto es, antes, durante o **aun después de terminado el juicio**. Si no se subsana y recae el fallo

⁶ LPRA 25 § 458d.

⁷ 25 LPRA § 460b.

⁸ 34 LPRA Ap. II, R. 36.

o veredicto, se entenderá subsanado. Son defectos de forma aquellos que no lesionan derechos fundamentales o sustanciales del acusado.

Habiendo repasado en términos generales la reglamentación y jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa, pasemos a aplicarla a los hechos.

-III-

Como ha sido discutido en la breve exposición del derecho aplicable, a tenor con lo dispuesto en la Regla 185, *supra*, una sentencia que haya sido dictada hace más de noventa (90) días, solo podrá ser corregida si el tribunal sentenciador ha emitido una sentencia **ilegal**. Como vemos, nos corresponde entonces primeramente evaluar si la sentencia emitida en el 2002 en contra del peticionario, fue ilegal.

En síntesis, el peticionario arguye que las penas aplicadas en la sentencia en su contra no corresponden a los delitos por los cuales fue acusado. Justifica su argumento sosteniendo que por los delitos de secuestro, se le debió imputar una pena fija de veinticuatro (24) años, mientras que por el artículo 4.04 y 4.05 de la Ley de Armas, se le debió imponer penas de diez (10) y tres (3) años respectivamente. Además, expresó que las mismas deben ser cumplidas concurrentemente entre sí, contrario a lo ordenado por tribunal primario.

Ante tales señalamientos, debemos aclarar que los estatutos contemplan la posibilidad de que el tribunal sentenciador considere agravantes en cada caso, y que de ser así, tendrá discreción para aumentar la pena fija dispuesta. En el caso de epígrafe, el TPI consideró los siguientes agravantes:

1. Se trató de delito de violencia;
2. se llevaron a cabo hechos que envolvían amenaza de grave daño corporal, hechos que revelan gran crueldad,

ningún respeto humano y un rechazo a las normas de la decencia;

3. el acusado utilizó un arma de fuego;
4. una de las víctimas era especialmente vulnerable por razón de minoridad;
5. el delito envolvió más de una víctima;
6. el delito evidenció unos designios criminales planificados;
7. el acusado tiene otros casos pendientes de similar naturaleza y;
8. el acusado evadió la institución penal estando sumariado.

Tales circunstancias, unidas al hecho de que el juicio por jurado fue celebrado en ausencia, debido a que el peticionario se evadió de la institución carcelaria donde estaba recluido, justifican plenamente la imposición de las penas con agravantes.

Por otro lado, el peticionario sugiere un cómputo de la sentencia que resulta contrario a la Ley de Armas que ordena que esas penas se cumplan de forma consecutiva. Ciertamente, probados los elementos del delito, como vimos, la Ley de Armas no concede discreción alguna al tribunal sentenciador para ordenar a que las penas sean cumplidas de forma concurrente. Las penas de reclusión deben ser cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley, según dispuesto por el estatuto.

En vista de que el peticionario no ha formulado un señalamiento meritorio que apunte hacia algún tipo de arbitrariedad o abuso de discreción por parte del TPI y que la Ley de Armas dispone para que las mismas sean cumplidas consecutivamente, no intervendremos con su determinación.

Finalmente, debemos atender de forma breve el último señalamiento traído a nuestra atención por parte del peticionario. Arguye, que erró el TPI al no corregir el error de que aparece en el

epígrafe, que se le haya imputado un artículo del código penal que implica secuestro fuera de Puerto Rico. Dicho error es un defecto de forma que en nada afecta la sentencia del tribunal primario, según fue discutido.

-IV-

Por los fundamentos expresados anteriormente, se expide el auto de *certiorari* y se *confirma* el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones